

Solicitud de adición e interposición de recursos. Proceso Verbal de INGEMA S.A. contra WILLIS y SE CONSULTORES. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 11001310304520220048000

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mié 15/11/2023 13:19

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Notificaciones <notificaciones@psclegal.co>; Richard.Viatela@wtwco.com <Richard.Viatela@wtwco.com>; Notificaciones <notificaciones@psclegal.co>; Richard.Viatela@wtwco.com <Richard.Viatela@wtwco.com>; azabaleta@bstlegal.com <azabaleta@bstlegal.com>; t.alvarez@seconsultores.co <t.alvarez@seconsultores.co>; jmoralesr@bstlegal.com <jmoralesr@bstlegal.com>; Miguel Andres Granados Camacho <vigilanciajudicial2019@outlook.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Daniela Ursida Serrano <dursida@velezgutierrez.com>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

Solicitud de adición e interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación - SBS SEGUROS.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de INGEMA S.A. contra WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y SE CONSULTORES EN RIESGOS Y SEGUROS LTDA. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 11001310304520220048000

SOLICITUD DE ADICIÓN E INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, por medio del PDF adjunto, me permito **presentar solicitud de adición e interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido e 8 de noviembre de 2023 y notificado por estado No. 81 del 9 de noviembre de 2023**, bajo las consideraciones allí expuestas.

Del señor Juez, respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com




VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S
CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de INGEMA S.A. contra WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y SE CONSULTORES EN RIESGOS Y SEGUROS LTDA. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 11001310304520220048000

SOLICITUD DE ADICIÓN E INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante “SBS SEGUROS”) en el proceso de la referencia, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito **presentar solicitud de adición e interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido e 8 de noviembre de 2023 y notificado por estado No. 81 del 9 de noviembre de 2023**¹, bajo las siguientes consideraciones:

¹ En el mencionado auto el Despacho además de fijar fecha y hora para audiencia, decreta las pruebas solicitadas por las partes.

I. SOLICITUD DE ADICIÓN

1. Oportunidad y procedencia

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso “*los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”. Por otro lado, el artículo 302 del Código General del Proceso, señala que las providencias “*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*”.

Para el caso que nos ocupa, además de que la solicitud de adición es procedente en atención a que como se verá, el Despacho omitió pronunciarse sobre algunas pruebas solicitadas por SBS SEGUROS, la misma es oportuna toda vez que, el auto por medio del cual se decretaron las pruebas fue notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2023. En ese orden de ideas, el término otorgado por la Ley fenece el 15 de noviembre de 2023.

2. Consideraciones

En la contestación presentada por SBS SEGUROS, en el acápite de pruebas, entre otras, se solicitaron las siguientes: **(i)** interrogatorio de parte del Representante Legal de INGEMA, o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le serán formuladas en relación con los hechos de la demanda y en la contestación a la misma; **(ii)** interrogatorio de parte del Representante Legal de WILLIS, o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le serán formuladas en relación con los hechos relatados en la demanda y en la contestación de la misma e; **(iii)** interrogatorio de parte del Representante Legal de SE CONSULTORES, o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le serán formuladas en relación con los hechos relatados en la demanda y en la contestación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, en el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, el Despacho omitió pronunciarse frente a los interrogatorios antes señalados. En efecto, no se hace referencia alguna a los interrogatorios de los Representantes Legales de WILLIS y SE CONSULTORES. Adicionalmente, al momento de decretar el interrogatorio de parte del extremo actor, esto es, INGEMA, el Despacho únicamente se pronunció frente al interrogatorio solicitado por los demandados y no por la llamada en garantía SBS SEGUROS.

3. Solicitud

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente que el Despacho se pronuncie acerca de los interrogatorios de los Representantes Legales de INGEMA, WILLIS y SE CONSULTORES, solicitados oportunamente por SBS SEGUROS en la contestación presentada.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. Oportunidad y procedencia

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que directe el Juez (...) para que se reformen o se revoquen”*. Adicionalmente, el referenciado artículo señala que *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, el auto fue notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2023, se concluye que el recurso de reposición es procedente y oportuno.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia *“(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*. Adicionalmente, el artículo 322 del Código General del Proceso nos indica que la

apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dicto “*por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que: **(i)** en el numeral 4.5. del auto que ahora se recurre, se deniega una prueba solicitada por SBS SEGUROS y; **(ii)** la providencia fue notificada el 9 de noviembre de 2023, se concluye que, el recurso es procedente y oportuno.

2. Consideraciones

En el auto que ahora se recurre, el Despacho, específicamente en el numeral 4.5. de la providencia, decidió denegar la prueba denominada “*Oficio y/o prueba sobreviniente*” solicitada por SBS SEGUROS en su escrito de contestación. Al respecto, señala el Despacho que “*esta documental al estar en posesión del llamado, debía ser aportada en su momento procesal oportuno, sin que haya justificación alguna para que este estrado judicial de oficiar a una entidad que ya forma parte del proceso*”.

Sobre el particular, como se puso de presente en la contestación, la prueba denominada “*Oficio y/o prueba sobreviniente*” se encuentra relacionada con el hecho de que la suma asegurada del contrato de seguro Materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 1000020 se va agotando en la medida en que se realicen pagos con cargo a ella; circunstancia que afecta la extensión de la eventual responsabilidad de SBS SEGUROS, toda vez que, de no existir la disponibilidad de la suma asegurada suficiente para cubrir la eventual condena, la misma no podrá darse con cargo a la póliza, so pena de violarse los límites contractualmente establecidos a la responsabilidad de la aseguradora.

Ahora bien, el Despacho señala que dicha prueba debió aportarse en el momento oportuno, refiriéndose a que debía aportarse con la contestación a la demanda. No obstante, cuando se señala en la contestación que la suma de la póliza se agota en la medida que se realicen pagos con cargo a ella, esto comprende el hecho que incluso, durante el mismo proceso y en el tiempo

en que el mismo perdure, se pueden generar pagos con cargo a la póliza que provoquen que la suma asegurada se agote. Es por ello por lo que, en la solicitud de la prueba se le solicita al Despacho que, previo a proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia del proceso, se oficie a SBS SEGUROS para que informe la disponibilidad de la suma asegurada o, subsidiariamente, que se autorice desde este momento a aportar por intermedio del suscrito la certificación de la disponibilidad de la suma asegurada en dicho momento procesal.

Lo anterior, contemplado la posibilidad de que de manera previa a que se profiera sentencia de primera instancia y durante el litigio, se generen pagos con cargo a la póliza que generen los efectos señalados (agotamiento de la suma asegurada).

De hecho, en la contestación de la demanda, se le señaló al Despacho lo siguiente:

“Dicha prueba, como resulta lógico de su naturaleza, según lo expuesto, no se aporta en este momento procesal, pues no resultaría pertinente o útil en esta oportunidad, ya que, como se mencionó, es posible que la suma asegurada disponible hoy se disminuya, de efectuarse pagos con cargo a la póliza hasta el momento en que se profiera la eventual condena”.

Adicionalmente, se reitera que, como se indicó en la contestación, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, para efectos de representar el principio de congruencia procesal, el Juez, en sentencia, debe tener en cuenta “(...) cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” y que de cara al contrato de seguro, siendo que el derecho que se debate es la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, y que el mismo se encuentra sujeto al límite de la suma asegurada, la cual se va agotando en la medida en que se realicen pagos con cargo a ella, es posible que en el tiempo dicho derecho debatido pueda modificarse o extinguirse.

Por lo demás, la prueba resulta ser útil, pertinente y conducente, toda vez que, no existe otra prueba en el expediente que nos permita obtener la información que se pretende probar con la prueba denegada, la prueba se encuentra relacionada con los hechos que se debaten, específicamente la excepción numero 3 de la contestación al llamamiento en garantía denominada “*la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y a su disponibilidad*” y no existe ningún medio probatorio dispuesto por la Ley para este tipo de situaciones.

3. Solicitud

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente que se reponga la decisión de denegar la prueba denominada “*Oficio y/o prueba sobreviniente*” y en su lugar se proceda a su decreto. En caso contrario, solicito respetuosamente que se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T. P. 67.706 del C. S. de la J.